

Clase: SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA  
Interesado: ANA SABINA PEÑA TRUJILLO Y OTROS  
Causante: VICTORIANO PEÑA PEÑA  
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00024-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Surtido como se encuentra la publicación del edicto emplazatorio en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días, conforme lo estipulado en el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, se procede a nombrar como curador Ad Litem dentro del presente proceso para que represente los intereses de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos dentro del presente asunto, al abogado JENRY BARRAGAN BARRAGAN, quien puede ser ubicado mediante correo electrónico [jenry425@hotmail.com](mailto:jenry425@hotmail.com).

Lo anterior de conformidad a lo presupuestado en numeral 7º del artículo 48 de la citada normatividad.

Por otra parte, en atención al memorial que aportó el apoderado judicial de la parte interesada en día 6 de julio del corriente año por el correo electrónico de este juzgado en el que solicita tener en cuenta una nueva dirección del señor CARLOS JOSE TRUJILLO PEÑA, se le precisa que el mismo no se menciona dentro del cuerpo de la demanda ni mucho menos fue reconocido como hijo legítimo del causante en el auto que ordenó la apertura de este litigio, por lo cual no se accederá a su pedimento.

En cuanto a la solicitud de la medida cautelar allega en la misma data mencionada con anterioridad por ser procedente y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el Despacho dispondrá decretar la siguiente medida cautelar:

El embargo del bien inmueble que es de propiedad del causante VICTORIANO PEÑA PEÑA identificado en vida con cédula de ciudadanía 2.358.662, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 368-39657 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima.

Para el efecto, se ordenará librar el respectivo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima, a fin de que se sirvan inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada certificación sobre la situación jurídica del bien, con una anterioridad de diez (10) años, si ello fuere posible.

Una vez inscrito el embargo, si fuere pertinente, se decidirá sobre su secuestro.

Así las cosas, se dispone:

**.- PRIMERO: DESIGNAR** como curador Ad Litem dentro del presente proceso para que represente los intereses de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos dentro del presente asunto, al abogado JENRY BARRAGAN BARRAGAN, quien puede ser ubicado mediante correo electrónico [jenry425@hotmail.com](mailto:jenry425@hotmail.com).

Lo anterior de conformidad a lo presupuestado en numeral 7º del artículo 48 de la citada normatividad.

**.- SEGUNDO:** Comuníquese la anterior designación para los fines indicados y por el medio más expedito, advirtiendo que se le concede el termino de 5 días, siguientes al recibo de la comunicación para tomar posesión del cargo o en su defecto informar su no aceptación al mismo, so pena de dar aplicación a las sanciones legales. (Ofíciense)

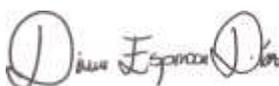
**.- TERCERO: NEGAR** la solicitud de tener en cuenta nueva dirección ya que el señor CARLOS JOSE TRUJILLO PEÑA no se relaciona en el escrito de la demanda ni fue reconocido como hijo del causante en el auto que ordenó la apertura de este litigio.

**.- CUARTO: DECRETAR** el embargo del bien inmueble que es de propiedad del causante VICTORIANO PEÑA PEÑA identificado en vida con cédula de ciudadanía 2.358.662, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 368-39657 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Purificación – Tolima.

Para el efecto, se ordena librar el respectivo oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Purificación - Tolima, a fin de que se sirvan inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada certificación sobre la situación jurídica del bien, con una anterioridad de diez (10) años, si ello fuere posible.

**.- QUINTO:** Una vez inscrito el embargo, si fuere pertinente, se decidirá sobre su secuestro.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ**  
**JUEZA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Prado- Tolima

En el Estado No.034 de fecha 27 de julio de 2021, se  
notifica a las partes la presente providencia.

**JULLY MARCELA ROMERO RUIZ**  
Secretaria